



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 13 DIO 2018

Auto sustanciación: 941

**Expediente:** Incidente de desacato 2016-00119  
**Accionante:** WINSTON ÁVILA TABARES AGENTE OFICIOSO DE ISLEN TABARES  
**Accionado:** NUEVA E.P.S  
**Asunto:** REQUIERE A LA ENTIDAD PARA QUE INFORME CUMPLIMIENTO DE TUTELA

El Despacho observa, que mediante auto de fecha 02 de febrero de 2018 se declaró el cumplimiento de la acción y se ordenó el archivo de la acción, no obstante, el 22 de junio de 2018, el accionante allegó escrito solicitando no dar por cumplido el fallo proferido por el Despacho, por cuanto la NUEVA E.P.S., no ha suministrado los pañales ordenados por el médico tratante "PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA L, CAMBIAR PAÑALES 8 VECES AL DIA POR 3 MESES", pues desde el 16 de mayo de 2018 no se suministran, estando en contra vía de lo ordenado en el fallo del 7 de junio de 2016, que dispuso en su numeral Tercero:

**"TERCERO.- ORDENAR al DIRECTOR de la NUEVA EPS S.A** que dentro de las cuarenta y ocho (48 horas siguientes a la notificación de este fallo autorice y suministre los pañales requeridos por el señor **ISLEN TABABRES, quien se identifica con la C.C 79.005.299**, en cantidad proporcional a sus necesidades diarias y hasta tanto supere las condiciones que originan la presente acción de tutela."

No obstante, la accionada mediante escrito allegado vía electrónica el 06 de septiembre de 2018, informó que realizada auditoria de módulo de salud evidenció pañales autorizados 91012138 pañal Tena talla L unidad, radicado 110357132, autorizado 90932477, para farmacia Colsubsidio Villeta, adjuntando soporte en cuanto a la entrega de pañales realizados por la farmacia Colsubsidio al usuario Islen Tabares. Del cual se observa que el 08 de mayo de 2018, aparece en el registro los PAÑALES TENA SLIP TALLA L. (Fl. 76-78)

Sin embargo, el Despacho requiere a la accionada, para que informe la entrega efectiva de los pañales al señor Islen Tabares, en ocasión a la orden médica del **29 de mayo de 2018**, la cual señala "PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA L, CAMBIAR PAÑALES 8 VECES AL DIA POR 3 MESES", comprendiendo los meses de mayo junio y julio y en caso tal de existir nueva orden médica, señalar el tramite realizado frente a la entrega de pañales de los meses siguientes.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá previa a cualquier decisión, oficiar al Representante de la Nueva E.P.S para que en el término de **cinco (5) días** informe sobre el suministro de pañales desechables al señor ISLEN TABARES.

En tal virtud, se **DISPONE:**

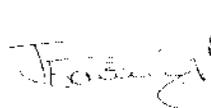
**PRIMERO:** Por Secretaría ofíciase al Representante de la Nueva E.P.S para que en el término de **cinco (5) días** informe sobre el suministro de pañales desechables de los meses de Mayo, Junio, Julio y a la fecha, al señor ISLEN TABARES.

**SEGUNDO:** Hágasele saber que en caso de no obtener respuesta positiva en el término concedido, deberá decidirse el incidente de desacato dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, de conformidad con la solicitud elevada por el accionante, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar, que se pondrán en conocimiento de las Autoridades Judiciales y Administrativas correspondientes, en caso de apertura del incidente de desacato, como lo son la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AT

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>11 DIC. 2018</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b> SECRETARIO</p>
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 13 de DIC. 2018

Auto interlocutorio: 1092

**Expediente:** 110013335017- 2018-00317  
**Accionante:** PEDRO ANTONIO AVIRAMA JAMIOY  
**Accionado:** UARIV  
**Asunto:** DECLARA CUMPLIMIENTO Y ORDENA ARCHIVO

Observa el Despacho, que de conformidad con lo manifestado por la accionada en memorial **visible a folios 8 a 12** del cuaderno de incidente de desacato, que la orden dada en el fallo de tutela del **10 de septiembre de 2018**, fue cumplida de manera efectiva por la entidad accionada, mediante el **oficio 2201872015883561 de 12 de septiembre de 2018 (FI.9)**, en el cual se le informa que debe seguir la **Ruta Transitoria**. De ahí que la unidad tendría hasta el **28 de febrero de 2018** para brindarle una respuesta de fondo a través de los canales de atención, donde se informará si le asiste o no el derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 01958 de 2018<sup>1</sup>.

La entidad accionada allega constancia de envío por la empresa de mensajería 472 con orden de servicio N. 10488898 del 12 de septiembre de 2018 (FI.11).

Por tanto, acorde con el contenido integral del fallo que amparó los derechos fundamentales del accionante, se establece que efectivamente se dio respuesta a la petición presentada por el señor **PEDRO ANTONIO AVIRAMA JAIMOY**, en la dirección señalada por el accionante.

Ahora bien, el Despacho no puede analizar si la decisión es favorable o no a la solicitante, pues como se advirtió se amparó el derecho fundamental para que se obtuviera respuesta independientemente de su resultado, razón por la que no puede pronunciarse en este trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, cumplió el fallo de tutela proferido por este Despacho, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

En firme, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ad*

<sup>1</sup> ART. 15.—**Victimas con documentación previa de indemnización.** En caso de que las victimas hayan realizado el procedimiento de documentación de indemnización administrativa, de acuerdo con el artículo 7° de la Resolución 848 de 2014, antes de la expedición de esta resolución y no hayan sido informadas del estado de su trámite, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las victimas emitirá la decisión de fondo, dentro del término de hasta ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

PAR.—Si dentro del término de que trata el presente artículo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimias, evidencia que la documentación requerida para decidir sobre el derecho a la indemnización administrativa se encuentra incompleta, solicitará a la victima que aporte los documentos faltantes. Hasta tanto no se complete la documentación, se suspenderá el término inicial de hasta ciento ochenta (180) días.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

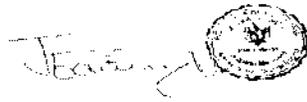
Exp. 2018-317

Accionante: Pedro Antonio Avirama Jamioy

Accionada: UARIV

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy 11 BIC 2018 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

13 DIC. 2018

Auto Sustanciación: 940

**Expediente:** 1100133335017-2018-00295  
**Accionante:** ALDO ALONSO VILLA PINEDA  
**Accionado:** UARIV  
**Asunto:** Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la partes demandante, los documentos radicados en la Oficina de Apoyo a este Juzgado el **13 de noviembre de 2018 visible a folios 13 a 25** del cuaderno anexo del incidente de desacato, para lo que estimen pertinente, y que en el término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, manifieste lo que considere del caso con relación al cumplimiento del citado fallo.

En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para proveer.

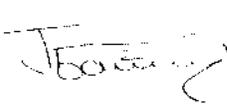
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 11 DIC. 2018 a las 8:00 am.

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 10 DIC. 2018

Auto interlocutorio: 15 MB

**Expediente:** Incidente de desacato 2018-00226  
**Accionante:** MARÍA HELENA GONZÁLEZ MENA  
**Accionado:** UARIV  
**Asunto:** DECLARA CUMPLIMIENTO Y ORDENA ARCHIVO

Observa el Despacho que de conformidad con lo manifestado por la accionada en memorial visible a folios 30 a 37 del cuaderno de incidente de desacato, que la orden dada en el fallo de tutela del 16 de julio de 2018 confirmada por el H. Tribunal de Cundinamarca el 30 de agosto de 2018, fue cumplida de manera efectiva por la entidad accionada, con la expedición de la Resolución 0600120182038334 de 2018 visible a folios 35 a 37 del cuaderno anexo de incidente de desacato.

Por tanto, acorde con el contenido integral del fallo que amparó los derechos fundamentales de petición, vida, salud e integridad personal, mediante la Resolución No. 0600120182038334 de 2018, se ordenó revocar parcialmente la Resolución No. 0600120150029039 del 25 de enero de 2016 y en su lugar dispuso reconocer y ordenar el pago de atención humanitaria de emergencia en el componente de alimentación en tres giros por el término de un año contando a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a disposición en el mes de Septiembre de 2018.

Por tanto, acorde con el contenido integral del fallo que amparó los derechos fundamentales del accionante, se establece que efectivamente se dio respuesta a la petición presentada por la señora **MARÍA HELENA GONZÁLEZ MENA** accionante, se establece que efectivamente se dio respuesta a la petición presentada, en tanto se informó que llevado a cabo el proceso de evaluación de carencias, se profirió resolución de reconocimiento de ayuda humanitaria.

Ahora bien, el Despacho no puede analizar si la decisión es favorable o no al solicitante, pues como se advirtió se amparó el derecho fundamental para que se obtuviera respuesta independientemente de su resultado, razón por la que no puede pronunciarse en este trámite incidental.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, cumplió el fallo de tutela proferido por este Despacho, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

En firme, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

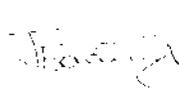
  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Ad

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ  
EXP. 2018-226  
ACCIONANTE: MARÍA HELENA GONZALEZ MENA  
ACCIONADA: UARIV

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ -  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy 11 DIC. 2018 a las 8:00am.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 10 DIC. 2018

Auto sustanciación: 939

**Expediente:** Incidente de desacato 2018-00379  
**Accionante:** JAIR NIETO RODRÍGUEZ  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VICTIMAS-UARIV  
**Asunto:** REQUIERE A LA ENTIDAD NUEVAMENTE

Mediante escrito visible a folio 01 del cuaderno anexo de incidente de desacato, el señor **JAIR NIETO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.481623, quien actúa en nombre propio, formula incidente de desacato para que se requiera a la **UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VICTIMAS-UARIV** a dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el **11 de octubre de 2018**, que amparó el derecho fundamental de petición del accionante respecto de la petición presentada ante la UARIV el **30 de julio de 2018**.

No obstante, la accionada mediante escrito allegado el **9 de noviembre de 2018**, informa que mediante oficio bajo radicado 201872017704951, se informó a la parte actora lo concerniente con el nuevo procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa, respuesta que informó que al no encontrarse bajo situación de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento por la Ruta General (Fl. 14-16). Sin embargo no allegó constancia del envío del señalado oficio, al accionante.

De lo anterior, el Despacho dispondrá que previo a cualquier decisión, se oficie al Dr. Ramón Rodríguez Director de la **UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VICTIMAS-UARIV**, para que en el término de tres (3) días allegue la notificación del auto que corresponda en cumplimiento de lo dispuesto en el fallo del **11 de octubre de 2018**, proferido por este Despacho dentro de las diligencias de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría oficiase al Dr. Ramón Rodríguez, Director de la **UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VICTIMAS-UARIV**, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de tres (3) días allegue LA **NOTIFICACIÓN** y el acto que decidió sobre el pago de la indemnización administrativa de la accionante de conformidad con la petición de fecha 30 de julio de 2018, para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo del **11 de octubre de 2018**, proferido por este Despacho dentro de las diligencias de la referencia, en el que se ordenó:

**"SEGUNDO.- ORDENAR** al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quién haga sus veces, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a proferir y **NOTIFICAR** en debida forma el acto administrativo que en derecho corresponda, resolviendo de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y

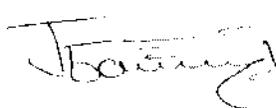
congruente con lo solicitado, a la petición radicada por el señor **JAIR NIETO RODRÍGUEZ** con **C.C.93.481.623**, el día **30 de julio de 2018**. "

**SEGUNDO:** Hágasele saber que en caso de no obtener respuesta positiva en el término concedido, deberá decidirse el incidente de desacato dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, de conformidad con la solicitud elevada por el accionante, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar, que se pondrán en conocimiento de las Autoridades Judiciales y Administrativas correspondientes, en caso de apertura del incidente de desacato, como lo son la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

060

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>14 DIC. 2018</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b> SECRETARIO</p>
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 10 DIC. 2018

Auto interlocutorio: 1516

**Expediente:** 110013335017- 2018-00217  
**Accionante:** ALINA NOVA RUGELES  
**Accionado:** UARIV  
**Asunto:** DECLARA CUMPLIMIENTO Y ORDENA ARCHIVO

Observa el Despacho, que de conformidad con lo manifestado por la accionada en memorial **visible a folios 13 a 20** del cuaderno de incidente de desacato, que la orden dada en el fallo de tutela del **03 de julio de 2018**, fue cumplida de manera efectiva por la entidad accionada, mediante los oficio **201872017211221 de 04 de octubre de 2018 (Fl.17)**, en el cual se le informa verificado el sistema, se estableció que por hecho victimizante de Homicidio de Luis Alberto Nova Meneses, radicado 214649, decreto 1290 de 2008 se presentó solicitud de indemnización administrativa.

El cual se reconoció a quienes acreditaron la calidad de destinatarios de la víctima, por lo cual se realizó el **giro de la indemnización administrativa**, que fue cobrado por la señora Alina Nova Rúgeles el 27 de julio de 2018 (Fl.17)

La entidad accionada allega constancia de envío por la empresa de mensajería 472 con orden de servicio N. 10623692 del 04 de octubre de 2018 (Fl.18).

Por tanto, acorde con el contenido integral del fallo que amparó los derechos fundamentales de la accionante, se establece que efectivamente se dio respuesta a la petición presentada por la señora **ALINA NOVA RUGELES**, en la dirección señalada por la accionante.

Ahora bien, el Despacho no puede analizar si la decisión es favorable o no a la solicitante, pues como se advirtió se amparó el derecho fundamental para que se obtuviera respuesta independientemente de su resultado, razón por la que no puede pronunciarse en este trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, cumplió el fallo de tutela proferido por este Despacho, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

En firme, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Ad

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Exp. 2018-217

Accionante: ALINA NOVA RUGELES

Accionada: UARIV

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy 13 DIC. 2018 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 10 DIC. 2018

Auto interlocutorio: 1507

**Expediente:** 110013335017- 2018-00294  
**Accionante:** DORIS GLADYS VALENCIA BETANCOURT  
**Accionado:** UARIV  
**Asunto:** DECLARA CUMPLIMIENTO Y ORDENA ARCHIVO

Observa el Despacho, que de conformidad con lo manifestado por la accionada en memorial visible a folios 9 a 22 del cuaderno de incidente de desacato, que la orden dada en el fallo de tutela del 29 de agosto 2018 2018, fue cumplida de manera efectiva por la entidad accionada, mediante los oficios 201872015106751 de 30 de agosto de 2018 (Fl.17) y No. 201872017121111 de 02 de octubre de 2018 (Fl.15) en el cual se le informa que debe seguir la Ruta Transitoria. De ahí que la unidad tendría hasta el 28 de febrero de 2018 para brindarle una respuesta de fondo a través de los canales de atención, donde se informará si le asiste o no el derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 01958 de 2018<sup>1</sup>.

La entidad accionada allega constancia de envío por la empresa de mensajería 472 con orden de servicio N. 10608762 del 02 de octubre de 2018 (Fl.19).

Por tanto, acorde con el contenido integral del fallo que amparó los derechos fundamentales del accionante, se establece que efectivamente se dio respuesta a la petición presentada por la señora **DORIS GLADIS VALENCIA BETANCOURT**, en la dirección señalada por la accionante.

Ahora bien, el Despacho no puede analizar si la decisión es favorable o no a la solicitante, pues como se advirtió se amparó el derecho fundamental para que se obtuviera respuesta independientemente de su resultado, razón por la que no puede pronunciarse en este trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, cumplió el fallo de tutela proferido por este Despacho, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

En firme, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>1</sup> ART. 15.—**Víctimas con documentación previa de indemnización.** En caso de que las víctimas hayan realizado el procedimiento de documentación de indemnización administrativa, de acuerdo con el artículo 7º de la Resolución 848 de 2014, antes de la expedición de esta resolución y no hayan sido informadas del estado de su trámite, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas emitirá la decisión de fondo, dentro del término de hasta ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

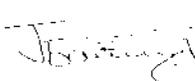
PAR.—Si dentro del término de que trata el presente artículo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, evidencia que la documentación requerida para decidir sobre el derecho a la indemnización administrativa se encuentra incompleta, solicitará a la víctima que aporte los documentos faltantes. Hasta tanto no se complete la documentación, se suspenderá el término inicial de hasta ciento ochenta (180) días.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
Exp. 2018-294  
Accionante: DORIS GLADIS VALENCIA BETANCOURT  
Accionada: UARIV

*Ad*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy 11 11 BIG. 2018 a las 8:00am.


**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO**